

MISION PERMANENTE DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

II.2.S 20.D.ONU.1
Nº 354

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 14 de junio de 2016, contentiva del llamamiento urgente suscrito por la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, quienes alegan haber recibido información sobre disposiciones del Decreto presidencial Nº 2323 de fecha 13 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.227, del 13 de mayo de 2016; las cuales supuestamente podrían estar en discrepancia con las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos, en particular con los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica.

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, tiene a bien remitir en anexo a la presente, constante de veinte (20) folios útiles, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo de escrito de respuesta del Gobierno venezolano sobre este asunto.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, remitir copia de la presente respuesta a la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre este particular.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza

Anexo: Lo indicado.



Ginebra, 17 de agosto de 2016.

RESPUESTA AL LLAMAMIENTO URGENTE SUSCRITO POR EL RELATOR ESPECIAL DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES SUMARIAS O ARBITRARIA; RELATOR ESPECIAL SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN; RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA Y DE ASOCIACIÓN; Y EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, CONTRA EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 2.323

El Estado venezolano ofrece respuesta a la nota S/N Proveniente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), de fecha 14 de junio de 2016, mediante la cual hizo saber el Llamamiento Urgente suscrito por el Relator Especial de ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitraria; Relator Especial sobre promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos (en adelante "los relatores" o "los procedimientos especiales"), contra el Decreto Presidencial n° 2.323 mediante el cual se declara el estado de excepción y de la emergencia económica, dadas las circunstancias extraordinarias de orden social, económico, político, natural y ecológicas que afectan gravemente la economía nacional, cuya nota se acompañó al precitado oficio.

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comercio adicional en relación con las preocupaciones expresadas arriba.

Es oportuno previamente referir el marco descrito por los mismos Relatores Especiales en su nota sobre el Decreto Presidencial n° 2.323, "mediante el cual se declara el estado de excepción y de la emergencia económica (...)" en la forma siguiente:

"(...) tal como están formuladas, varias disposiciones del Decreto n°. 2.323, publicado el 13 de Mayo de 2016, relativo a Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, (en particular los artículos 2.1, 2.16, 2.18 y 3), podrían resultar en abusos y violaciones de los derechos humanos, (...)"
(Resaltado nuestro).

Además refieren que existe una "formulación imprecisa de varias disposiciones que podrían permitir una interpretación discrecional del decreto", en particular:

"medidas necesarias (artículo 2.1), los "planes de seguridad (artículo 2.16) o las "otras medidas ... con la finalidad de resolver la situación (artículo 3) (...) podrían resultar en una interpretación y aplicación discrecional del decreto, permitiendo restricciones indebidas (...) en particular (...)"



el derecho a la libertad de expresión y los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

(...) el artículo 2.16 introduce una definición amplia y ambigua de lo que serían “acciones desestabilizadoras, lo cual **permitiría una interpretación y aplicación discrecional del decreto. (...e) imponer restricciones o impedir el trabajo legítimo de asociaciones de la sociedad civil por la sola presunción del gobierno de que se realizan con la finalidad de desestabilizar o pretender irrumpir en la vida interna del país o en sus relaciones con otros Estados.**

(...) el artículo 2.18, que faculta al poder ejecutivo a suspender convenios firmados por personas naturales o jurídicas, (...), con entidades extranjeras indica que estas suspensiones podrán ordenarse “cuando se presuma su utilización con fines políticos o de desestabilización de la República” (...) **esta disposición podría interpretarse ampliamente y limitar de forma desproporcionada e indebida las actividades de estas organizaciones, así como reducir o cortar su financiamiento cuando éste depende de convenios firmados con entidades extranjeras, imponiendo así una restricción a los derechos de asociación y libertad de expresión (...)** (Resaltado nuestro).

En cuanto a “la atribución de funciones de vigilancia y de seguridad a grupos de ciudadanos o individuos”, del Decreto los Relatores Especiales manifiestan:

“(...) expresamos nuestra preocupación porque se atribuyan funciones de seguridad pública a entes que no pertenecen a la policía ni a las fuerzas armadas, que no estarían adecuadamente equipados ni formados en los principios de derechos humanos que deben regir el uso de la fuerza, en el marco del control de manifestaciones, o cualquier otra tarea de mantenimiento del orden (...).” (Resaltado nuestro).

Con relación a “la atribución de funciones a las fuerzas armadas en el marco de distribución y comercialización de alimentos y funciones de seguridad ciudadana”, los Relatores Especiales señalan:

“Expresamos nuestra preocupación por las disposiciones del artículo 2.3, que faculta la intervención de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la distribución y comercialización de alimentos y productos de primera necesidad. Recordemos las normas del control de manifestaciones, o control del orden público en agrupamientos de personas, como podría ser el caso en el marco de distribución y comercialización de alimentos y productos de primera necesidad. Asimismo expresamos preocupación por las disposiciones del artículo 2.9 que otorga

atribuciones a la Fuerza Armada Nacional en funciones de mantenimiento del orden público." (Resaltado nuestro).

Llama la atención del Estado venezolano y al mismo tiempo causa alarma, como distintos Procedimientos Especiales con competencias relativas a ejecuciones extrajudiciales, libertad de expresión, reunión pacífica y defensores de derechos humanos, disimiles entre sí y apartados de la naturaleza del Decreto, se agrupan para hacer un "Llamamiento Urgente" sobre el contenido de una norma con carácter legal y de naturaleza económica, orientada fundamentalmente a garantizar el suministro de insumos y bienes de primera necesidad para la población y proteger los derechos humanos del pueblo venezolano.

El Estado venezolano se encuentra en la oportunidad de presentar observaciones al respecto de la naturaleza del decreto en referencia y sobre las medidas tomadas en su ejecución y sus consecuencias.

Es oportuno considerar que Decretos de esta naturaleza dictados ante circunstancias fácticas similares no son desconocidos en Venezuela. Durante la Segunda Guerra Mundial, el gobierno de turno tomó una serie de medidas con el objeto de distribuir de la manera más racional posible los suministros externos y evitar el acaparamiento, especulación y alzas injustificadas de precios, todo ello conllevó a la suspensión de las libertades de Industria y Comercio consagradas en la Constitución de 1936 vigente para la época. Entendemos que a esa época era imposible plantear este tipo de acciones como las que nos ocupa hoy, ya que las Naciones Unidas aún no se habían conformado, aun cuando empezaba a nacer la Sociedad de Naciones.

Una vez promulgadas las Constituciones de 1947, 1953 y 1961 se mantuvieron los Decretos de suspensión de garantías económicas. Dichas garantías económicas fueron restituidas al final de la década de los 80. De lo anterior se puede observar que, Venezuela vivió varias décadas con las garantías económicas verdaderamente suspendidas, toda vez que los gobiernos de turno consideraron que subsistían en el país las graves circunstancias económicas que afectaban la vida de la Nación y hacían imposible la plena vigencia de las libertades establecidas en la Constitución.

Posteriormente, para el año 1994, como consecuencia de la crisis del sistema financiero que había afectado la vida económica y social del país, así como la inestabilidad del mercado cambiario y su especulación, y su incidencia en el normal desarrollo de la actividad comercial e industrial y en la liquidez del sistema bancario, el entonces Presidente de la República en Consejo de Ministros, en uso de la facultad que le atribuía el artículo 190 ordinal 6° de la entonces vigente Constitución de la República de Venezuela, en concordancia con el artículo 241 *ejusdem*, dictó un Decreto mediante el cual se suspendió en todo el territorio nacional, la garantía de la inviolabilidad del hogar, del libre tránsito que protegía el derecho a la libertad económica y la garantía del derecho a la propiedad privada, así como la garantía a no ser expropiado sin que medie sentencia firme y pago de justa indemnización (Artículos 62, 96, 99 y 101 de la Constitución de 1961).



El 21 de julio de 1994, el Congreso de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales, acordó la restitución de todas las garantías suspendidas, salvo la garantía contenida en el artículo 96 de la mencionada Constitución. En fecha 22 de julio de 1994, el entonces Presidente de la República, dictó un nuevo Decreto, por medio del cual se suspendió nuevamente las mismas garantías constitucionales que se habían suspendido en el anterior Decreto.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir previamente que, en la historia reciente de Venezuela, han existido situaciones internas o externas que han afectado el normal desenvolvimiento económico del país, razón por la cual se ha hecho necesario para los gobiernos de ese momento, la suspensión de las garantías económicas y adoptar medidas extraordinarias a los fines de solventar dichas situaciones. De allí tenemos que, dichos decretos de suspensión de garantías económicas, trajeron como consecuencia una serie de actos de gobierno dictados en ese contexto de suspensión de garantías, que ayudaron a solventar las causas que dieron origen al mismo.

En todos estos escenarios, los Decretos *per se* no implicaron la violación de derechos humanos, como tampoco es el caso del vigente Decreto n° 2.323, son en todo caso su aplicación la que puede conducir a una violación del Texto Supremo, supuesto éste que no ha sido el caso.

En conclusión y como se desprende de este breve recuento de la historia de Venezuela, vemos que ya durante la existencia de las Naciones Unidas, y de los procedimientos especiales, el Estado venezolano había tomado acciones para resguardar los derechos humanos de la población, con características algo similares a las que nos ocupan en esta oportunidad. Sin embargo, llama la atención del Estado venezolano, que en esos momentos las medidas adaptadas en materia económica no constituían ninguna alerta, ni llamados de atención contra Venezuela por parte de las Naciones Unidas. Sino es en estos momentos, cuando el Estado venezolano se encuentra asediado por algunas potencias extranjeras y algunas instancias internacionales, y sometido a una fuerte y constante guerra económica, cuando el presente Llamamiento Urgente, se dirige contra el país.

Naturaleza jurídica del Decreto Presidencial n° 2323

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Título VIII referido a la Protección de la Constitución, Capítulo II de los Estados de Excepción, artículos 337, 338 y 339 establece un régimen de derecho exorbitante constitucional (estado de excepción o estado de emergencia), cuando el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros ante circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que pudieran afectar o afecte gravemente la seguridad de la nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, **Decreta** estado de excepción, cuando resultan insuficientes las facultades de las cuales se dispone para hacer frente a tales hechos.

Así, puede decretar el estado de alarma ante catástrofes, o calamidades públicas; el estado de emergencia económica, cuando circunstancias económicas extraordinarias afectan gravemente la seguridad de la nación, el estado de conmoción interior o exterior, en caso de conflicto interno o externo que ponga seriamente en peligro la seguridad de la nación, como señalado ut supra, de sus ciudadanos y ciudadanas, de sus instituciones, o del pueblo de Venezuela en general.

En fecha 14 de enero del año 2016, mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.828, se publicó el Decreto N° 2.184, en el cual se declara el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, con el objetivo de dar respuesta sólida a la guerra económica que se desarrolla en el país.

Asimismo, en fecha 13 de mayo de 2016, se publica en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.227 Extraordinario, el Decreto N° 2.323 mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, donde se faculta al Ejecutivo Nacional para dictar las medidas que considere convenientes, relacionadas con los diversos aspectos que obstruyen el normal desenvolvimiento de las actividades productivas de la industria nacional.

Dentro de este marco regulatorio excepcional y extraordinario, se busca asegurar a la población el pleno disfrute de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes y servicios fundamentales, e igualmente disminuir los efectos de las circunstancias de orden natural que han afectado la generación eléctrica, el acceso a los alimentos y otros productos esenciales para la vida.

Por ejemplo, el artículo 3 del Decreto N° 2.323, antes identificado, permite al Presidente de la República, dictar las medidas de orden social, ambiental, económico, político y jurídico que estime convenientes dadas las circunstancias apremiantes que vive el país.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en el marco de sus competencias y con ocasión a la solicitud interpuesta por el ciudadano Nicolás Maduro Moros, en su carácter de Presidente de la RBV, remitió el prenombrado Decreto n° 2.323 a la Sala Constitucional, con el objeto de que se pronunciara en torno a la constitucionalidad del mismo, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336.6 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Al respecto, la Sala Constitucional del TSJ, se pronunció mediante sentencia n° 411 del 19 de mayo de 2016, al respecto de la naturaleza del Decreto n°2323 de la siguiente manera:



"-Los estados de excepción son circunstancias de variada índole: derivados del hombre, de la naturaleza o de los fenómenos socio-económicos.

-Las circunstancias que conforman los estados de excepción pueden afectar la seguridad de la nación, de las instituciones o de los ciudadanos.

-Los hechos que determinan el estado de excepcional no pueden combatirse con las facultades de las cuales normalmente dispone el Poder Público para actuar en las situaciones habituales en las que se desarrolla la vida colectiva e institucional.

De allí que los conceptos que entran en juego son:

1.- La heterogeneidad de las circunstancias determinantes de los estados de excepción. En efecto, la noción no se limita simplemente a los hechos político-militares o bélicos, (...) A estas figuras bélicas tradicionales hay que agregar hoy en día, nuevas modalidades que no implican la presencia de un enemigo identificable, sino que los actos dañinos que se producen derivan de sujetos u organizaciones que se mueven en la sombra y que utilizan como recurso básico el elemento-sorpresa (...).

2.- La irresistibilidad de los fenómenos, esto es, la incapacidad de atender las necesidades que surgen de los hechos excepcionales con los medios disponibles durante los períodos de normalidad (...).

3.- La lesividad de los hechos, esto es, la producción o inminencia de producción de daños a las personas, a las cosas y a las instituciones, derivados directa o indirectamente de las circunstancias que conforman el estado de excepción (...).

(...) los estados de excepción son circunstancias de variada índole, que pueden afectar la seguridad de la nación, de las instituciones o de los ciudadanos, para cuya atención no serían totalmente suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad, las facultades de que dispone ordinariamente el Poder Público, y ante las cuales el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, está investido de potestades plenas para declarar tal estado (...) con los límites y bajo el cumplimiento de las formalidades estatuidas en el Texto Fundamental, pero siempre en la búsqueda de garantizar la independencia y soberanía de la República.

Respecto de las circunstancias que ameritarían la activación de tal mecanismo excepcional y extraordinario(...) la Sala estima pertinente aludir a la heterogeneidad, puesto que, en efecto, las condiciones que pueden presentarse en el plano material, sean de origen natural, económico o social en general, son de enorme diversidad e índole (...) pueden referirse a situaciones

anómalas que afecten o pretendan afectar la paz, la seguridad integral, la soberanía, el funcionamiento de las instituciones, la economía y la sociedad en general, a nivel nacional, regional o local, cuya duración no siempre es pasible de estimación, en razón de las circunstancias que la originan.

Igualmente, los estados de excepción solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios de que dispone el Estado para afrontarlos. De allí que uno de los extremos que ha de ponderarse se refiere a la proporcionalidad de las medidas decretadas respecto de la ratio o las situaciones de hecho acontecidas, en este caso, vinculadas al sistema socio-económico nacional, las cuales inciden de forma negativa y directa en el orden público constitucional.

(...) en esencia, la regulación de excepción o extraordinaria, implica una nueva regulación jurídica, esta vez, temporal, que se superpone al régimen ordinario.

(Omissis)

En ese sentido, el decreto que declara el estado de excepción es un acto de naturaleza especial, con rango y fuerza de ley, de orden temporal, con auténtico valor que lo incorpora al bloque de la legalidad y que está, por tanto, revestido de las características aplicables a los actos que tienen rango legal ordinariamente, y más particularmente, concebido en la categoría de acto de gobierno que, inclusive, luego del pronunciamiento de esta Sala, pudiera ser declarado, in abstracto, constitucional. Ello tendría su asidero en las especialísimas situaciones fácticas bajo las cuales es adoptado y los efectos que debe surtir con la inmediatez que impone la gravedad o entidad de las afectaciones que el Poder Público, con facultades extraordinarias temporarias derivadas del propio Decreto, está en la obligación de atender.

(Omissis)

"...Como se podrá notar, el dominador común de los reseñados mecanismos es uno solo: brindar continuidad al orden normativo fundamental que impone la Constitución; garantizar, pues, con vocación de permanencia, «los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna», tal y como postula el preámbulo de nuestra Carta Magna..."

Se trata entonces de una regulación y ponderación especial de algunos derechos y garantías constitucionales, precisamente para asegurar otros derechos de la



población que resulte imperioso priorizar, reconocido por el Constituyente de 1999, fundado en razones excepcionales, cuyo único propósito es establecer un orden alternativo, temporal y proporcional dirigido a salvaguardar la eficacia del Texto Constitucional y, por ende, la eficacia de los derechos y garantías, en situaciones de anormalidad de tal entidad que comprometan la seguridad o la vida económica de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas, de sus instituciones o el normal funcionamiento de los Poderes Públicos y de la sociedad en general; de allí que tal regulación de excepción debe apreciarse in abstracto no como algo negativo para el Derecho sino, por el contrario, como algo positivo para el Pueblo, para la República y para el propio orden constitucional que está dirigido a tutelar.” (Resaltado nuestro).

2. **"Sírvasse proporcionar información sobre las medidas tomadas para asegurar la plena conformidad del Decreto No. 2.323, publicado el 13 de mayo de 2016, relativo al Estado de Excepción y de la Emergencia Económica,... con los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos, refiriéndose especialmente a las cuestiones aquí presentadas." (Resaltado nuestro).**

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en el marco de sus competencias y con ocasión a la solicitud interpuesta por el ciudadano Nicolás Maduro Moros, en su carácter de Presidente de la RBV, revisó el prenombrado Decreto n° 2.323, con el objeto de que la Sala Constitucional se pronunciara en torno a la constitucionalidad del mismo, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336.6 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En este sentido la Sala Constitucional del TSJ, se pronunció mediante sentencia n° 411 del 19 de mayo de 2016, declarando la Constitucionalidad del Decreto n.° 2.323, pues de su estudio concluyó que el referido Decreto es:

"conforme al artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el cual fue dictado en cumplimiento de todos los parámetros que prevé el Texto Constitucional, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás instrumentos jurídicos aplicables, preservando los Derechos Humanos y en protección del Texto Fundamental, el Estado, sus Instituciones y el Pueblo, razón por la que se declara que el mismo entró en vigencia desde que fue dictado y que su legitimidad, validez, vigencia y eficacia jurídico-constitucional se

mantiene irrevocablemente incólume, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

A efectos de justificar su decisión, la Sala estimó en la parte motiva de su sentencia lo que de seguidas se transcribe:

"(...) el decreto sometido al control de esta Sala plantea desde su primer artículo, que el mismo tiene como objeto que el Ejecutivo disponga de la atribución para adoptar las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana, y que permita asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes y servicios fundamentales y disminuir los efectos, causados por circunstancias de orden natural, en la generación eléctrica y en el acceso a los alimentos y otros productos esenciales para la vida.

(Omissis)

Como se observa, el ciudadano Presidente de la República atendió una situación alarmante y grave, generada por la afectación económica que perjudica al pueblo venezolano, a fin de controlar eficazmente la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la que atraviesa la economía venezolana, lo que constituye un hecho público comunicacional (...)

Así pues, observa esta Sala Constitucional, que el Decreto (...) atiende de forma prioritaria aspectos de índole climático, económico y político, que han afectado gravemente la vida económica de la Nación, que encuentra razón, además, en el contexto económico latinoamericano y global actual, y resulta proporcional, pertinente, útil y necesario para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección económica, social y de seguridad de la Nación, por parte del Estado, ineludibles para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y para la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo (...)" (Resaltado nuestro).

Del texto anterior se evidencia que la Sala Constitucional efectivamente constató la existencia de las razones fácticas expuestas por el Poder Ejecutivo a fin de justificar el Decreto en cuestión, y asimismo examinó las medidas contempladas y a tal efecto señaló:

"El artículo 4 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, establece exigencias de justificación o razonabilidad de las medidas dispuestas para resolver la situación de hecho que afecta la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y sus instituciones. Por tanto, esta Sala Constitucional constata, luego del análisis conducente, que se verifican los extremos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de

las medidas de excepción decretadas, las cuales se juzgan necesarias, adecuadas y proporcionales al restablecimiento de las condiciones socioeconómicas que permitan la estabilización del equilibrio económico financiero del país.

De allí que se estime ajustado al orden constitucional y, por ende procedente, que el Ejecutivo Nacional, con vista en las circunstancias presentadas en todo el territorio nacional, emplee las herramientas que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha dispuesto, en cumplimiento -tal como lo manifiesta el Decreto- del deber irrenunciable e ineludible del Estado Venezolano de garantizar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes y servicios fundamentales y disminuir los efectos ocasionados por circunstancias de orden natural, en la generación eléctrica y en el acceso a los alimentos y productos esenciales para la vida (...)" (Resaltado nuestro).

De tal modo que del examen que realiza la propia Sala se puede concluir que todas las medidas contempladas en el precitado Decreto cumplen con los extremos de utilidad, proporcionalidad, tempestividad, adecuación, y de estricta necesidad para solventar la situación presentada, sujetándose a los requisitos constitucionales que le permiten al mismo entrar al mundo jurídico en virtud del respeto al principio de legalidad del artículo 137 de la Constitución.

Adicionalmente, la Sala también sometió el Decreto 2.323 a un test de constitucionalidad con el propósito de contrastar las medidas prescritas con los derechos y garantías constitucionales y el elenco de derechos humanos que conforman el ordenamiento jurídico venezolano. A tal objeto se copian los siguientes fragmentos de la sentencia los cuales ilustran el razonamiento de la Sala que igualmente le daría soporte a la defensa de dicha medida ante la comunidad internacional:

"Ello así, se observa que el nuevo decreto objeto de examen de constitucionalidad, preserva y ratifica la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales previstos en el ordenamiento jurídico, desprendiéndose de ello la configuración de otro elemento en el examen de constitucionalidad, a favor de la plena adecuación a los preceptos y límites que se coligen del Texto Fundamental, a ser observados cuando el Jefe del Estado ejercita las facultades de declaratoria de Estados de Excepción. El Decreto, asimismo, resguarda y, por ende, no implica restricción de aquellos derechos cuyas garantías no pueden ser limitadas por expreso mandato constitucional, a saber, las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información

y los demás derechos humanos intangibles, tal como lo disponen los artículos 337 del Texto Fundamental y 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

(Omissis)

En conclusión, evidencia esta Sala que el Decreto en cuestión cumple con los principios y normas contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tratados internacionales sobre derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por la República, y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.” (Resaltado nuestro).

De las citas de la sentencia se pone de manifiesto que efectivamente el referido Decreto se ajusta a los cánones de derechos fundamentales, al respecto, la Sala destacó los límites a los que está sometido este tipo de Decreto, esto son los derechos y garantías que constitucionalmente no pueden ser de ningún modo suspendido de conformidad con el artículo 337 de la Norma Suprema, tales como la vida y el debido proceso, y demás derechos intangibles (artículo 27.2 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ y 4.2 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²) observándose que el mismo Decreto respetuoso del orden constitucional, lo contempló expresamente en su artículo 3.

También es de suma importancia señalar que el Tribunal Supremo de Justicia ha informado que no consta en los registros del Tribunal Supremo de Justicia algún recurso de nulidad o de otra naturaleza en contra del Decreto 2.323, interpuesto por particular alguno, como se ha sostenido en el hilo argumental anterior, lo que evidencia una vez de los peticionantes acudieron a esta instancia internacional a reclamar lo que consideran una violación en el orden interno de su país, sin acudir en primera instancia a sus jueces naturales.

- 3. “Sírvasse proporcionar información sobre los pasos legislativos y las medidas concretas tomadas para implementar el Decreto No. 2323, indicando cómo estas medidas se ajustan a las normas y estándares internacionales de derechos humanos”.**

El Consejo Nacional de Economía Productiva (CNEP) es el espacio para coordinar y desarrollar las iniciativas de la Agenda Económica Bolivariana enunciadas en el Decreto de Emergencia Económica, que como hemos explicado ha sido la iniciativa para sostener nuestras políticas de desarrollo en el momento de coyuntura y avanzar en el ámbito económico.

El CNEP es una instancia de apoyo y consulta del Ejecutivo Nacional en materia económica, que tiene entre sus atribuciones diseñar y recomendar políticas,

¹ Gaceta Oficial de la República de Venezuela n° 31.256 de 14 de junio de 1977.

² Gaceta Oficial de la República de Venezuela n°2.146 Extraordinario de 28 de enero de 1978.

recogiendo los insumos de cada mesa de trabajo desplegada en el marco de los motores y las reuniones con actores. Las acciones del Consejo han estado caracterizadas por: 1) La inclusión de todos los sectores productivos nacionales; 2) Compromiso de trabajar en conjunto por el desarrollo de la Patria y 3) la discusión frontal y sincera de los temas económicos, buscando soluciones para el desarrollo nacional.

La articulación de las acciones y medidas desarrolladas en este marco han generado a su vez, amplias y multitudinarias Mesas de Trabajo para abordar los llamados Motores Productivos que conforman el Consejo Nacional de Economía Productiva, en un ambiente de amplia participación social que reunió a las instituciones del Estado, las organizaciones del poder popular, movimientos sociales, empresarios y académicos. Incluso impulsó, el fortalecimiento de alianzas con otros países y organismos de financiamiento internacional en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda Mundial de Desarrollo 20-30

Más recientemente, se analizó las vinculaciones entre los 15 Motores Económicos Productivos de la Agenda Económica Bolivariana, con los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) por la relevancia que tiene para la construcción de un nuevo esquema económico y la generación de sostenibilidad para las políticas de desarrollo. En las mesas de trabajo que se han generado con todos los sectores se busca atender la resolución de los nudos críticos en corto plazo sin reproducir esquemas dependientes y perversos.

En el marco de los 15 Motores Económicos Productivos se han realizado 404 reuniones de trabajo, han participado un total de 4.442 actores económicos y productivos con distintas visiones y orientaciones políticas del país, y han generado más de 1.145 propuestas de diferentes dimensiones tendientes a impulsar y desarrollar actividades económicas y productivas para hacer frente a la Guerra Económica.

Los motores (que se le denominan a los grandes planes estratégicos) que muestran mayor dinamismo son: Agroalimentario, Exportaciones No Petroleras y Turismo. El motor de Economía Comunal y Sociales es donde se observan mayores propuestas, lo cual evidencia los elevados niveles de participación popular que se articulan en estos espacios

Un ejemplo de la implementación de las medidas por esta vía lo tenemos en el sector salud, donde se va privilegiado el desarrollado del área farmacéutica con el propósito de garantizar la soberanía de este sector y reducir la dependencia de los grupos transnacionales. Los insumos para abastecer el Sistema Público Nacional de Salud, así como, para las clínicas privadas y la red de farmacias privadas y públicas, son importados por empresas, laboratorios y droguerías privadas domiciliadas en el país. El importador principal de los insumos necesarios para prestar los servicios de salud y para la producción de medicamentos, es el sector privado, al que el Estado venezolano le ha asignado la cantidad de 24.374.334.050 US\$, al menos.

Por ejemplo, en el Motor Económico Productivo Minero, el Estado venezolano ha asumido el proyecto “Arco Minero del Orinoco” como estrategia de financiamiento para dar continuidad al desarrollo de las políticas sociales. Este proyecto se desarrollará en un área de ciento once mil ochocientos cuarenta y tres kilómetros cuadrados (111.843 Km²), ubicada en la franja norte del Estado Bolívar, para crear las condiciones necesarias que establezcan la exploración y explotación de minerales.

4. **“Sírvasse proporcionar información sobre las condiciones en las que se autoriza la intervención de entes no-policiales, incluyendo Comités Locales de Abastecimiento y Distribución (CLAP) y fuerzas armadas, en el mantenimiento de la seguridad política y el control de las manifestaciones, incluyendo su entrenamiento en el uso de la fuerza de acuerdo a estándares de derechos humanos, el equipamiento adecuado, y los mecanismos de control para garantizar el desempeño de sus funciones de acuerdo a las obligaciones internacionales de Venezuela en el ámbito de los derechos humanos.”**

El Decreto n° 2.323 de 13 de mayo de 2016, señala en el artículo 2 numeral 9 que los Comités Locales de Abastecimiento y Distribución (CLAP), los Consejos Comunales y demás organizaciones de base del Poder Popular, se les podría asignar funciones de vigilancia y organización, las cuales desplegarán con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y demás órganos de seguridad en función de mantener el orden público y garantizar la seguridad y soberanía en el país.

Al respecto, de la lectura de la información requerida por los Relatores Especiales de la OACNUDH se observa que por un lado que se muestra preocupación por las funciones que podrían encomendárseles a los CLAP y demás organizaciones de base del Poder Popular, así como la participación de las Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a fin de mantener “*la seguridad política y el control de las manifestaciones*”, el “*entrenamiento en el uso de la fuerza de acuerdo a estándares de derechos humanos*”, el uso de los “*equipamientos adecuados*”, y los “*mecanismos de control*” a los cuales están sometidos todo a objeto de la preservación de los derechos humanos. Sin embargo llama la atención y al mismo tiempo preocupa que el Comité intente realizar una precisiones que no tienen ningún sustento legal, ya que el Decreto en ningún lado señala funciones de control de manifestaciones ni uso de las fuerza a organizaciones de la sociedad civil. Una interpretación alejada de la realidad por parte de los denunciantes o de la instancia internacional supone por parte de los primeros (los denunciantes) introducir elementos tergiversando los hechos y el derecho y por parte de los segundos (la instancia internacional) grave desviación de las funciones de protección de los derechos humanos.

En cuanto a la funciones de vigilancia y organización de los Comité Locales de Abastecimiento y Distribución (CLAP) y demás organizaciones de base del Poder Popular, es indispensable destacar el rol que cumple la sociedad civil en el marco del Estado venezolano, por ello se debe traer a colación que el pueblo en su condición de Constituyente y soberano, se atribuyó un rol participativo,

protagónico y responsable, así desde el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estableció:

*“El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores (...) con el fin de refundar la República para establecer una sociedad democrática, **participativa y protagónica** (...) que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación (...) decreta la siguiente Constitución...”* (Resaltado nuestro).

En este sentido, el artículo 2 *eiusdem*, establece que “Venezuela se constituye en un Estado (...) que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación (...) la responsabilidad social (...)”, en tanto en el Título III, intitulado *De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes*, y específicamente en el Capítulo X que lleva por nombre *De los deberes*, el artículo 132 señala “**Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.**”

De tal modo que bajo esta concepción, la RBV se aparta del paradigma liberal e individualista que relega a la sociedad a los asuntos exclusivamente privados, y limitando su participación a la elección de los representantes al Estado, sistema representativo, como elementos suficientes para alcanzar la felicidad, dejando en manos de unos pocos (representantes) las cosas que atañen a todos y por ende las más importantes y que permiten crear las condiciones inclusive para el desarrollo de la libre personalidad de cada uno, y la RBV se inscribe en el sistema democrático participativo de corresponsabilidad social entre todos los venezolanos y venezolanas que obliga al común de los ciudadanos a involucrarse en políticas públicas como la que se desarrolla desde los CLAP.

En este orden de ideas el TÍTULO VII, relativo a la Seguridad de la Nación, en su artículo 322 dispone que la seguridad de la Nación además de ser competencia esencial y responsabilidad del Estado, su defensa es responsabilidad de **los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas**, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional.

Igualmente, en el mencionado Título se encuentra el Capítulo II denominado “*De los Principios de Seguridad de la Nación*”, y en su artículo 326 tenemos que la seguridad de la Nación se fundamenta **en la corresponsabilidad entre el Estado y sociedad civil**, para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, **así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un**

desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional.

De lo anteriormente expuesto tenemos que los Comité Locales de Abastecimiento y Distribución (CLAP) y demás organizaciones de base del Poder Popular, según el artículo 8 numeral 10 en armonía con el artículo 9 y 10 de la Ley del Poder Popular³ deben entenderse como formas de organizaciones locales, integradas por ciudadanos y ciudadanas, a fin de satisfacer intereses comunes y promover el bienestar colectivo.

En este escenario el artículo 11 *eiusdem*⁴ dispone que las organizaciones del Poder Popular guarden como fin, entre otros, el afianzamiento de la democracia participativa; del sistema económico comunal; la solidaridad, supremacía de los intereses colectivos; y la contraloría social.

Ahora bien, el Decreto 2.323 faculta al Presidente de la Republica para atribuirle a las organizaciones de base de Poder Popular, entre ellas a los Comité Locales de Abastecimiento y Distribución (CLAP) las funciones de vigilancia y organización, las cuales a la luz de la legislación referida forman parte de sus fines.

En ese sentido la atribución de "vigilancia" no es más que uno de los elementos inherentes a la propia función de controloría, esto quiere decir que la vigilancia de cara a la organización de unas funciones representa una forma consustancial a dicha actividad, un aspecto que pertenece a la esencia misma, al núcleo de ese rol, siendo entonces uno de los elemento ónticos de está, de allí que no puede existir contraloría sin vigilancia.

Asimismo es oportuno recordar que la contraloría social es una manifestación institucionalizada del control social que ejercen tanto los individuos como los grupos en la sociedad, se basan en la observación entre los individuos que componen a los grupos, es decir en una suerte de vigilancia no institucionalizada, pero en definitiva vigilancia.

Bajo este esquema, cabe destacar el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Popular que al definir la contraloría social se puede inferir que la vigilancia es uno de sus mecanismos para el control de la gestión del Poder Público.

En esta perspectiva el artículo 5.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría Social⁵ fija como una de las finalidades de la actividad de Contraloría Social la promoción y desarrollo de una acción de vigilancia de los asuntos públicos, comunitarios y privados para garantizar el bienestar común y el artículo 8 *eiusdem* prescribe que es un deber de los integrantes de las organizaciones de contraloría social reportar

³ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 6.011 Extraordinario, de 21 de diciembre de 2010.

⁴ Fines. Artículo 11. Las organizaciones y expresiones organizativas el Poder Popular tiene como fines:

1. Consolidar la democracia participativa y protagónica, en función de la insurgencia del Poder Popular como hecho histórico para la construcción de la sociedad socialista, democrática, de derecho y de justicia.
2. Impulsar el desarrollo y consolidación del sistema económico comunal (...)
3. Promover la unidad, la solidaridad, la supremacía de los intereses colectivos sobre los intereses individuales y el consenso en sus áreas de influencia.
4. Fomentar la investigación y difusión de los valores, tradiciones históricas y culturales de las comunidades.
5. Ejercer la contraloría social.

⁵ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 6.011 Extraordinario, de 21 de diciembre de 2010.

los resultados de vigilancia. Ley aplicable a todas las organizaciones de base del Poder Popular de conformidad con el artículo 1. Queda por demás aclarado que este tipo de vigilancia a que hace referencia el Decreto en nada tiene que ver con las funciones de vigilancia y seguridad de los organismos de seguridad ciudadana del Estado.

Por otro lado, la segunda función encomendada, organización, alude según el Diccionario de la Real Academia en su tercera y cuarta accesión a la "3.f. Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines. 4. f. Disposición, arreglo, orden."

De tal manera que organización hace referencia a una específica actividad como lo es la coordinación de personas y medios para el logro de un fin determinado, es decir, la disposición de personas y recursos en función de un propósito del logro de un objetivo.

No siendo un vocablo exclusivo del ámbito político (en el sentido de decisiones y acciones en pro del bienestar general), sino que es usado en todas aquellas áreas del quehacer humano que implica actividades complejas que exigen la colaboración de diferentes miembros de la respectiva comunidad para un logro.

En estos términos, la tarea de organización política está implícita en las organizaciones de base del Poder Popular. Estas encuentran su origen inclusive antes de la Constitución de 1999, pues organizaciones con el propósito de satisfacer el bien común, nacieron ante la imperiosa necesidad de articular esfuerzos para hacerse escuchar.

La Constitución de 1999 al constituirse en una democracia participativa, visibilizó e institucionalizó dichas organizaciones a fin de fomentarlas pues ellas son expresiones moleculares del Poder Soberano, siendo instrumentos que permite como vasos comunicantes entrelazar a los representantes y representados, mediante la coordinación de los miembros de las comunidades y de los recursos existentes para garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones y decisiones políticas a objeto del bien común. Por lo que es incito a las organizaciones de bases del Poder Popular el rol de organización política.

Planteado bajo estas premisas, se está forzado a afirmar que es inherente, propias a la naturaleza de las organizaciones de base del Poder Popular, tanto la vigilancia como la organización.

Luego se estima que a fin de entender de modo coherente y razonable las funciones atribuidas a los Comité Locales de Abastecimiento y Distribución (CLAP), en el marco del Decreto 2.323, exige una interpretación sistemática del mismo, así el numeral 9 del artículo 2, debe armonizarse o concatenarse con el numeral 3 de esa misma disposición, que dice:

*"Artículo 2°. Como consecuencia de la declaratoria del estado de excepción, de emergencia económica, a que se refiere este Decreto, el Ejecutivo Nacional podrá dictar las medidas que considere convenientes, particularmente relacionadas con los siguientes aspectos:
(Omissis)*

3. *La garantía, incluso mediante la intervención de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los órganos de seguridad ciudadana, con la participación de los Comités Locales de Abastecimiento y Distribución (CLAP), de la correcta distribución y comercialización de alimentos y productos de primera necesidad. (...)*”

En consecuencia, mediante la presente norma queda evidenciado que los CLAP actúan dentro del ámbito de la distribución y comercialización de alimentos y productos de primera necesidad, de tal modo que la actividad de vigilancia y organización de esta forma organizativa en especial se despliega en esta esfera de competencia, a la cual se restringe su actuación.

Siendo la distribución de alimentos y artículos de primera necesidad un servicio de carácter público vital para la vida, los CLAP juegan un papel de alta importancia, pues son los actores sociales llamados por el Decreto a participar directamente con el Estado para el logro de tal meta.

Por lo tanto, la norma tiene como propósito determinar en forma específica y sin que exista la menor duda, tanto para la sociedad como para el propio Estado la forma de organización popular que actuara con estos en el logro de tal meta. Siendo ello así el Decreto llama la atención y hace énfasis en las herramientas de las cuales se valen los CLAP para lograr de tal objetivo, por un lado la vigilancia, expresión de la contraloría social que gravita sobre los funcionarios públicos que participen en la prestación de este servicio como en los particulares, para prevenir que los objetivos se tergiversen en favor de intereses particulares y desmedro del interés general.

Además, la organización como instrumento para coordinar los miembros de la sociedad y recursos en pro de garantizar la eficiencia y eficacia en la distribución de alimentos y productos de primera necesidad en una determinada comunidad y de ese modo redundar en el bienestar común, todo lo cual se erige en una manifestación avanzada y concreta hacia el más respetuoso método de observancia de los derechos humanos

Ahora bien, cuando dice la norma que tanto los CLAP como las demás organizaciones de base del Poder Popular, actuaran conjuntamente con las Fuerza Armada Nacional Bolivariana y Policías para mantener el orden público y garantizar la seguridad y soberanía en el país, debe entenderse que respecto de aquellos su accionar en búsqueda de tal objetivo se limita a sus funciones de vigilancia y organización que a cada uno le corresponde desarrollar en uno en función de las atribuciones y competencias le han sido asignadas al momento de su creación, siendo erróneo y hasta malicioso dejar entrever que el Estado le otorga funciones que no son de su competencia (funciones de policía y de control de manifestaciones) mediante el presente Decreto a la sociedad civil y específicamente a los CLAP. .

Ello lo confirma e incluso lo comentan los mismos Relatores Especiales, cuando hacen alusión al artículo 5 en el que se faculta al Presidente de la República para suspender el porte de armas a todas los integrantes de la

sociedad salvo a los cuerpos de seguridad, en otras palabras inclusive los miembros de las organizaciones de base les estaría prohibido el uso de armas, por lo que mal podrían realizar actividades de policía como lo entienden erróneamente los Relatores. Tal disposición ratifica que de ningún modo dichas organizaciones se asimilan a los cuerpos de seguridad y a sus actividades.

Por otro lado, considerar una interpretación contraria, conlleva a entender que el Decreto por su carácter excepcional, le asiste el poder de desnaturalizar, de cambiar la naturaleza, de imprimirle un nuevo ser a la organización social, de cambiar los motivos que condujeron en forma voluntaria a los miembros de la comunidad a agruparse y organizarse, es desconocer los medios y habilidades con los cuales esta cuenta.

Con relación a la participación de las Fuerzas Armadas, en el mantenimiento de la seguridad política y el control de las manifestaciones, el artículo 329 de la Constitución señala:

Artículo 329 (...) La Guardia Nacional (...) tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país. Las Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.

En este sentido mismo el artículo 65.2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana⁶, consagra la posibilidad que la Guardia Nacional Bolivariana participe en actividades de control del orden interno a fin de garantizar el orden público y la seguridad.

En la normativa relativa a la actuación de las Fuerzas Armadas en el control de manifestaciones violentas nuestra Constitución, al definir el derecho a manifestar en su artículo 68, deja igualmente clara que la condición de toda manifestación o reunión para ser considerada como ejercicio de un derecho democrático **es que sea pacífica y sin armas.**

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 276, del 24 de abril de 2014, que resuelve recurso de interpretación sobre el artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) y de los artículos 41, 43, 44, 46 [y] 50 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la G.O N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, a tales efectos dispuso:

"... Ahora bien, el derecho a la manifestación en el ordenamiento jurídico venezolano no es un derecho absoluto, entendiendo por tal, aquella clase o tipo de derecho que no admite restricción de ningún tipo, como es el caso del derecho a la vida, a la salud, entre otros, cuyos ejercicios se encuentran garantizados de forma amplia sin limitación de ningún tipo.

⁶ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 6.156 del 19 de noviembre de 2014.

(...)

En este mismo orden de ideas, se aprecia que en la segunda parte del artículo 68 de la Constitución, también se prevé un acatamiento irrestricto a la ley por parte de los cuerpos policiales y de seguridad encargados del control del orden público, quienes en su actuación no solo estarán en la obligación garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a manifestar pacíficamente, sino también a impedir que éstos, en el curso de la protesta, incurran en excesos que se puedan traducir en lesiones o amenazas de violación de derechos fundamentales del resto de la ciudadanía, como sería el caso del derecho al libre tránsito o al trabajo; sino también a los que estando en ellas no se excedan en dichas concentraciones, velando siempre y en todo momento para que en el control de ese tipo de situaciones exista un respeto absoluto de los derechos humanos, evitando el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas.” (Resaltado nuestro).

De lo anterior se evidencia el apego y coherencia como reflejo de lo previsto en las normas internacionales en materia de uso de la fuerza, conteniendo conceptos fundamentales como el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, así como consagrando los principios de proporcionalidad, progresividad, minimización y la preeminencia de los derechos humanos, a saber, el llamado Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, ambos promulgados en el seno de la Organización de Naciones Unidas, así como con la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional de 2008.

5. Sírvase indicar las modalidades y los plazos para la consultación con la sociedad civil, en las diferentes etapas de elaboración, debate y adopción del estado de emergencia, así como en el monitoreo y seguimiento relacionado con su aplicación.

Se hace necesario señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Título III denominado "*De los derechos humanos y garantías, y de los deberes*", en su Capítulo IV relativo a "*De los derechos políticos y del referendo popular*", dispone en su Sección Segunda que comprende los artículos 71 al 74 todo lo relativo a la materia del referendo popular, y contiene el referendo y abrogación de las leyes, para lo cual dispone que serán sometidos a referendo, para hacer abrogadas total o parcialmente, los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución, la cual se refiere a los decretos con fuerza de ley dictados en el marco de una ley habilitante, lo que se colige que no es el presente caso, toda vez, que el Decreto N° 2.323, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica, no fue dictado en el marco de una ley habilitante.



Igualmente tenemos que, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción sólo contempla la consulta del Decreto que declara el Estado de Excepción y de la Emergencia con la Asamblea Nacional representante de la sociedad y el Tribunal Supremo de Justicia garantista del derecho constitucional o los derechos humanos, de todo lo anteriormente expuesto se colige que el ordenamiento jurídico venezolano no contempla que los Decretos cuya naturaleza sean declarar Estados de Excepción deban o no ser consultados con la sociedad civil, no obstante ello no limita que se hayan agotado procesos de consulta por parte del Ejecutivo Nacional.

La misma esencia de los Decretos de Excepción y la naturaleza de las razones que ameritan su dictado (emergencia, urgencia) nunca podrían incluir un proceso de consulta a la sociedad civil, sin desnaturalizar su propósito. Por lo que un Estado que iniciara esta vía de consulta para su emisión, a todas luces violando la urgencia y la emergencia, es decir la razón, que justifica su dictado. Por lo que mal podrían los solicitantes de este Llamamiento invocar este procedimiento para estos casos.

En función de todo lo expuesto y los amplios argumentos esgrimidos, el Estado solicite se dé por concluido el presente Llamamiento Urgente, sin perjuicio de hacer seguimiento a las medidas que ha adoptado el Estado a causa de la guerra económica que viene padeciendo.